



Asamblea General

Distr. limitada
24 de marzo de 2005*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
15º período de sesiones
Nueva York, 18 a 28 de abril de 2005

Derecho del transporte: preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Revisiones propuestas de las disposiciones concernientes al comercio electrónico

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-2	3
I. Capítulo 1: Disposiciones legales	3	3
A. Definiciones (proyecto de artículo 1)	3	3
II. Capítulo 2: Comunicación electrónica	4-7	5
A. Proyecto de artículo 3	4	5
B. Proyecto de artículo 4	5	6
C. Proyecto de artículo 5	6	7
D. Proyecto de artículo 6	7	7

* La presentación tardía de este documento se debe a la escasez actual de recursos de personal en la secretaría.



III.	Capítulo 8: Títulos de transporte y documentos electrónicos	8-9	9
A.	Emisión de un título de transporte o de un documento electrónico de transporte (proyecto de artículo 33)	8	9
B.	Firma (proyecto de artículo 35)	9	9
IV.	Capítulo 11: Derecho de control	10	10
A.	Proyecto de artículo 54	10	10
V.	Capítulo 12: Transferencia de derechos	11	12
A.	Proyecto de artículo 59	11	12
B.	Proyecto de artículo 61 bis	12	13

Introducción

1. Durante su 14º período de sesiones, se observó en el Grupo de Trabajo III que, dado que el proyecto de instrumento y el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (anexo del documento A/CN.9/577) abordaban temas complementarios y de interés mutuo, la labor del Grupo de Trabajo III sobre dichas cuestiones se vería facilitada si se celebraba, entre períodos de sesiones, una reunión oficiosa de expertos en derecho del transporte y en derecho del comercio electrónico. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con dicha sugerencia (A/CN.9/572, párrafo 162). Esta reunión pericial conjunta, de carácter oficioso, del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) y del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) tuvo lugar en Londres el 23 de febrero de 2005 y en ella se examinaron las disposiciones del proyecto de instrumento concernientes al comercio electrónico. A raíz de esas deliberaciones, y habida cuenta del tiempo transcurrido y de los cambios introducidos en la versión original del proyecto de instrumento, los expertos sugirieron una versión revisada de aquellos artículos del proyecto de instrumento que regularan cuestiones concernientes al comercio electrónico, que es la que se presenta a continuación, en las secciones I a V, para que sea examinada por el Grupo de Trabajo.

2. En la reunión pericial conjunta sobre derecho del transporte y derecho del comercio electrónico se insistió en la complementariedad del enfoque adoptado respecto del comercio electrónico en el proyecto de instrumento y en el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (anexo A/CN.9/577) y se concluyó que el enfoque adoptado por el nuevo instrumento no suponía obstáculo alguno que dificultara la observancia del régimen preconizado por la futura convención sobre comercio electrónico. Se observó además que, si bien el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales había excluido, a tenor del párrafo 2 de su artículo 2, al conocimiento de embarque del ámbito de aplicación de su propio régimen, a tenor del párrafo 2 del proyecto de artículo 2, dicho régimen sería, no obstante, aplicable a toda comunicación electrónica concerniente al conocimiento de embarque.

I. Capítulo 1: Disposiciones legales

A. Definiciones (proyecto de artículo 1)

3. La reunión pericial de expertos examinó el proyecto de artículo 1 del futuro instrumento conforme figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32¹. A raíz de las deliberaciones, se sugirió la siguiente versión revisada provisional de los apartados f), o), p), q) y r) del proyecto de artículo 1:

¹ Para facilitar su consulta, los proyectos de artículo del futuro instrumento serán designados siguiendo la numeración del texto revisado del proyecto de instrumento que figura en A/CN.9/WG.III/WP.32. Dichos artículos serán renumerados al finalizar la segunda lectura del proyecto de instrumento, que será el momento en que la Secretaría preparará un nuevo texto consolidado del proyecto de instrumento.

“Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente instrumento:

[...]

- f) Por “tenedor” se entenderá
- i) toda persona que de momento esté en posesión de un título de transporte negociable y
 - a) caso de que el documento sea un título a la orden, esa persona sea identificada en dicho título como el cargador o el consignatario, o sea la persona a la que el título haya sido debidamente endosado, o
 - b) caso de que el documento sea un título a la orden endosado en blanco o un título al portador, esa persona sea su portador; o
- ii) el cargador, el consignatario, o la persona a la que se haya transferido un documento electrónico de transporte^{2, 3} negociable y que goce del control⁴ exclusivo de dicho documento.
- o) Por “documento electrónico de transporte⁵” se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por vía electrónica, con arreglo a un contrato de transporte, por un porteador o una parte ejecutante que
 - i) deje constancia de que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, o
 - ii) deje constancia de un contrato de transporte o lo contenga,o una y otra cosa.

Contiene información que guarde alguna relación lógica con el documento electrónico de transporte⁶ por haber sido adjuntado o vinculado de alguna otra forma a dicho documento electrónico de transporte⁷ simultáneamente a su emisión por el porteador o por una parte ejecutante, o a raíz de su emisión, de forma que ha pasado a ser parte de un documento electrónico de transporte^{8, 9}.

² Véase nota 5.

³ Véase nota 5.

⁴ La reunión pericial conjunta sugirió que si bien en el texto del apartado f) del proyecto de artículo 1 de A/CN.9/WG.III/WP.32 figuraban como variantes “[acceso a]” y “[control de]” existía un firme consenso de que se utilizara el término “control” por ser el equivalente electrónico del término “posesión”. Se sugirió que al repetirse la expresión “control del documento electrónico de transporte negociable” el alcance de dicho término quedaría lo bastante claro.

⁵ La reunión pericial conjunta sugirió que se insertara el término calificativo “de transporte” a continuación del término “electrónico” para evitar confusiones con el término más genérico “documento electrónico”, que era ya frecuentemente utilizado en el derecho interno de varios países.

⁶ Véase nota 5.

⁷ Véase nota 5.

⁸ Véase nota 5.

⁹ La reunión pericial conjunta sugirió la inserción de los textos “que guarde alguna relación lógica con el documento electrónico de transporte” y “de forma que haya pasado a ser parte de

- p) Por “documento electrónico de transporte¹⁰ negociable” se entenderá todo documento de transporte¹¹ electrónico
- i) que dé a conocer, mediante indicaciones como “a la orden” o “negociable”, o mediante cualquier otra indicación apropiada¹² a la que se reconozca el mismo efecto con arreglo al derecho por el que se rija el documento, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del consignatario y que dicho documento no ha sido declarado explícitamente documento “no negociable”, y
 - ii) cuyo empleo cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 6 1)¹³.
- q) Por “documento electrónico de transporte¹⁴ no negociable” se entenderá un documento electrónico de transporte¹⁵ que no cumpla con los requisitos de un documento electrónico de transporte¹⁶ negociable.
- r) Por “datos del contrato” se entenderá la información referente al contrato de transporte o a las mercancías (es decir, toda cláusula, anotación, firma o endoso) que esté consignada¹⁷ en un título de transporte o en un documento electrónico de transporte¹⁸.”

II. Capítulo 2: Comunicación electrónica

A. Proyecto de artículo 3

4. La reunión pericial conjunta examinó el texto del artículo 3 del proyecto de instrumento, conforme aparecen en A/CN.9/WG.III/WP.32. Se observó que si bien estaba claro que el régimen del nuevo instrumento creaba un equivalente electrónico del conocimiento de embarque, es decir un documento electrónico de transporte con la misma validez jurídica que un conocimiento de embarque consignado sobre papel, a la luz de la experiencia de los expertos en comercio electrónico, se estimó

un documento electrónico de transporte” para aclarar que la intención del texto en su conjunto era englobar a todo posible supuesto de información, que guardara alguna relación lógica con el documento electrónico, por haber sido adjuntado o vinculado de alguna otra forma a dicho documento, y que pasara así a ser parte del documento electrónico.

¹⁰ Véase nota 5.

¹¹ Véase nota 5.

¹² El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se necesita el término “apropiada” a la luz de la frase “a la que se reconozca el mismo efecto”. Tal vez proceda alinear el lenguaje utilizado en el artículo 1 1) con lo que el Grupo de Trabajo decida a este respecto.

¹³ La reunión pericial conjunta que debido a que se había sugerido añadir un párrafo 2 al proyecto de artículo 6, la remisión a dicho artículo que se hiciera en el inciso ii) del apartado p) debería hacerse únicamente al párrafo 1 del artículo 6. Se sugirió además que todo requisito sustantivo fuera incorporado a la versión revisada del artículo 6, de forma que no fuera necesario repetirlo en el inciso ii) del apartado p) del artículo 1.

¹⁴ Véase nota 5.

¹⁵ Véase nota 5.

¹⁶ Véase nota 5.

¹⁷ La reunión pericial conjunta sugirió evitar malentendidos sustituyendo la palabra “figura” por “esté consignada”.

¹⁸ Véase nota 5.

que sería preferible para dotar a dicho documento de mayor seguridad jurídica el enunciar expresamente el principio de la equivalencia funcional de ese nuevo documento. Se añadió por ello el proyecto de artículo 3 b). Se observó, además, que el principio del consentimiento implícito requerido para el empleo de la vía electrónica estaba también enunciado en el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (anexo a A/CN.9/577, párrafo 8 2)). Tras deliberar al respecto, se sugirió la siguiente reformulación provisional del artículo:

“Artículo 3

A reserva de los requisitos enunciados en la presente convención,

- a) todo lo que figure o esté consignado en un título de transporte emitido con arreglo a lo previsto en el presente instrumento podrá ser archivado o comunicado por vía electrónica¹⁹ en vez de por medio de un título de transporte, siempre que la emisión y subsiguiente utilización de un documento electrónico de transporte²⁰ se haga con el consentimiento explícito o implícito del porteador y del cargador; y
- b) la emisión, el control, o la transferencia de un documento electrónico de transporte²¹ surtirá el mismo efecto que la emisión, la posesión o la transferencia de un título de transporte.”

B. Proyecto de artículo 4

5. La reunión pericial conjunta examinó el artículo 4 del proyecto de instrumento, conforme aparece en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32, y sugirió la siguiente reformulación provisional de su texto:

“Artículo 4

1. Si se ha emitido un título de transporte negociable y el porteador y el tenedor acuerdan sustituirlo por un documento electrónico de transporte²² negociable:
 - a) el tenedor deberá devolver el título de transporte negociable, o todos los títulos si se emitió más de uno, al porteador; y
 - b) el porteador emitirá a dicho tenedor un documento electrónico de transporte negociable, en donde se declare que el documento así emitido sustituye al título de transporte negociable, a raíz de lo cual el título de transporte negociable perderá toda validez o dejará de surtir efecto.

¹⁹ El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede utilizar la palabra “vía” en vez de “comunicación” para poner en claro que el artículo se refiere al acto de comunicarse por vía electrónica y no a ninguna comunicación en particular.

²⁰ Véase nota 5.

²¹ Véase nota 5.

²² Véase nota 5.

2. Si se ha emitido un documento electrónico de transporte²³ negociable y el porteador y el tenedor convienen en reemplazarlo por un título de transporte negociable:

- a) el porteador emitirá a dicho tenedor un título de transporte negociable en donde se declare que el título así emitido sustituye al documento electrónico de transporte^{24, 25} negociable; y
- b) a raíz de dicha sustitución, el documento electrónico de transporte²⁶ perderá toda validez o dejará de surtir efecto.”

C. Proyecto de artículo 5

6. La reunión pericial conjunta examinó el artículo 5 del proyecto de instrumento, conforme aparece en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32. Se observó que la finalidad de esta disposición es la de evitar que se recurra a las comunicaciones verbales en los supuestos enumerados y permitir que se recurra a la vía electrónica, previo consentimiento de los interesados. Se observó además que, en algunos países, el término “escrito” englobaba a la vez a la vía electrónica y a las comunicaciones escritas, por lo que se sugirió que el lenguaje utilizado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32 podría resultar confuso en dichos países. Por consiguiente, se sugirió que la intención de dicha disposición sería mejor entendida, en todas partes, si se reformulaba ligeramente su texto, en términos como los siguientes:

“Artículo 5

Las notificaciones y la confirmación que se mencionan en los artículos 20 1), 20 2), 20 3), 34 1) b) y c), 47, 51, [61 bis 2),]²⁷ así como la declaración de que se habla en el artículo 68 y el acuerdo concerniente al peso en el artículo 37 1) c), deberán hacerse por escrito. Cabrá utilizar la vía electrónica para dicho fin, con tal de que el recurso a dicha vía de comunicación se haga con el consentimiento explícito o implícito del autor de la comunicación y del destinatario de la misma.”

D. Proyecto de artículo 6

7. La reunión pericial de expertos examinó el artículo 6 del proyecto de instrumento que aparece en A/CN.9/WG.III/WP.32. Se sugirió reformular el proyecto de artículo 6, a fin de aclarar su texto en términos como los siguientes:

²³ Véase nota 5.

²⁴ Véase nota 5.

²⁵ Véase nota 5.

²⁶ Véase nota 5.

²⁷ El Grupo de Trabajo tal vez desee insertar una referencia al proyecto de artículo 61 bis 2), a reserva del resultado de sus deliberaciones sobre dicho artículo.

“Artículo 6

1. La utilización de un documento electrónico de transporte²⁸ negociable estará²⁹ supeditada a ciertos procedimientos³⁰ o trámites que prevean:
 - a) el empleo de un método que permita efectuar el traslado exclusivo de ese documento³¹ al tenedor designado;
 - b) la seguridad de que el documento electrónico de transporte³² negociable emitido mantendrá su integridad;
 - c) la manera por la que el tenedor del documento electrónico podrá demostrar su condición de tal; y
 - d) la manera por la que se confirmará que se ha efectuado la entrega al consignatario; o de que, conforme a lo previsto en los artículos 4 2) o 49 a) ii), el documento electrónico de transporte³³ negociable ha perdido toda validez o ha dejado de surtir efecto.
2. Los procedimientos exigibles a tenor del párrafo 1 deberán ser enunciados entre los datos del contrato y deberán ser fáciles de verificar³⁴.”

²⁸ Véase nota 5.

²⁹ Se estimó que la expresión “disposiciones adecuadas”, del proyecto de artículo 6 en A/CN.9/WG.III/WP.32 podría dar lugar a incertidumbre. Se sugirió que el texto del artículo 6 enunciara, en lugar, el menor número de requisitos posibles para que dicho documento estuviera regulado por el proyecto de instrumento.

³⁰ Se substituyó el término “reglas”, utilizado en A/CN.9/WG.III/WP.32, por “procedimientos”, a fin de no tener que definir reglas demasiado precisas que se prestaran a ser soslayadas por toda parte interesada.

³¹ El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería oportuno insertar en este lugar el texto “o de los derechos conferidos por ese documento o incorporados al mismo”, habida cuenta de las inquietudes de que el proyecto de disposición, al ser leído junto con la definición de “documento electrónico de transporte” del proyecto de artículo 1 o) y de “documento electrónico de transporte negociable” del proyecto de artículo 1 p) pudiera suponer que se habría de emplear una tecnología que permita “transmitir” el documento electrónico a lo largo de la cadena de negociación. Se ha sugerido que esa interpretación pudiera no otorgar el mismo reconocimiento jurídico a toda vía de negociación o tramitación que no previera esa transmisión, como sucedería en todo sistema basado en la inscripción registral, donde el derecho haya de ser transferido por un intercambio de comunicaciones entre los interesados y el registro, por ejemplo, mediante la entrega por una de las partes de algún documento o señal a la otra. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar dejar el texto del proyecto de artículo 6, en su forma actual, pero incluyendo alguna aclaración en una nota explicativa o en un comentario que se adjuntaría al proyecto de instrumento.

³² Véase nota 5.

³³ Véase nota 5.

³⁴ Se ha utilizado la expresión “fáciles de verificar” para indicar, sin entrar en detalle, que todo procedimiento requerido deberá ser fácilmente accesible a toda parte que tenga un interés legítimo en conocerlo, con anterioridad a concertar algún compromiso jurídico cuya validez dependa del documento electrónico de transporte negociable. Se observó además que el sistema previsto funcionaría de forma parecida al régimen actualmente previsto para la accesibilidad de las cláusulas o condiciones de un conocimiento de embarque. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de enunciar toda indicación pertinente al respecto en alguna nota o comentario que se adjuntaría al proyecto de instrumento.

III. Capítulo 8: Títulos de transporte y documentos electrónicos

A. Emisión de un título de transporte o de un documento electrónico de transporte (proyecto de artículo 33)

8. La reunión pericial conjunta examinó el artículo 33 del proyecto de instrumento, conforme aparece en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32. Tras deliberar al respecto, se sugirió la siguiente reformulación provisional de su texto:

“Artículo 33. Emisión del título de transporte o del documento electrónico de transporte³⁵

Al entregar las mercancías al porteador o a la parte ejecutante:

- a) el consignador tendrá derecho a obtener el título de transporte o, si el porteador accede a ello, un documento electrónico de transporte³⁶ que deje constancia de que el porteador o la parte ejecutante ha recibido las mercancías;
- b) el cargador, si éste se lo indica al porteador, la persona mencionada en el artículo 31, tendrá derecho a obtener del porteador un título de transporte negociable apropiado, a menos que el cargador y el porteador hayan convenido, expresa o implícitamente, en no utilizar un título de transporte negociable, o salvo que la costumbre, el uso o la práctica del ramo comercial interesado sea de no utilizarlo. Si, con arreglo al artículo 3, el porteador y el cargador han convenido en utilizar un documento electrónico de transporte³⁷, el cargador tendrá derecho a obtener del porteador un documento electrónico de transporte³⁸ negociable, salvo que uno y otro hayan convenido en no utilizar un documento electrónico de transporte³⁹ negociable o salvo que la costumbre, el uso o la práctica del ramo comercial interesado sea de no utilizarlo.”

B. Firma (proyecto de artículo 35)

9. La reunión pericial conjunta examinó el artículo 35 del proyecto de instrumento, conforme aparece en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32. Tras deliberar al respecto, se sugirió el siguiente texto reformulado provisional:

“Artículo 35. Firma

1. Todo título de transporte deberá estar firmado por el porteador o por una persona que éste haya autorizado a tal efecto.
2. Todo documento electrónico de transporte⁴⁰ deberá llevar⁴¹ la firma electrónica del porteador o de una persona que éste haya autorizado para ello.

³⁵ Véase nota 5.

³⁶ Véase nota 5.

³⁷ Véase nota 5.

³⁸ Véase nota 5.

³⁹ Véase nota 5.

⁴⁰ Véase nota 5.

A efectos de la presente disposición, por firma electrónica se entenderán los datos en forma electrónica consignados en el documento electrónico de transporte⁴² o que estén asociados lógicamente, de alguna otra manera, a dicho documento, y que sirva para identificar al signatario en el marco del documento electrónico de transporte⁴³ y para indicar que el porteador aprueba el documento electrónico de transporte⁴⁴.”

IV. Capítulo 11: Derecho de control

A. Proyecto de artículo 54

10. La reunión pericial conjunta consideró los aspectos concernientes al comercio electrónico del artículo 54 del proyecto de instrumento, conforme aparece en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32. Tras deliberar al respecto, se sugirió la siguiente reformulación provisional del texto del artículo:

“Artículo 54

1. Cuando no se haya emitido título de transporte negociable alguno ni ningún documento electrónico de transporte⁴⁵ negociable, serán aplicables las reglas siguientes:

a) El cargador será la parte controladora, salvo que [haya convenido con el consignatario que lo sea otra persona y que él mismo se lo notifique al porteador. El cargador y el consignatario podrán convenir en que el consignatario sea la parte controladora] [designa parte controladora al consignatario o a alguna otra persona].

b) La parte controladora estará facultada para transferir el derecho de control a alguna otra persona, a raíz de lo cual el cedente perderá su derecho de control. El cedente [o el cesionario] dará aviso al porteador de dicha cesión.

c) Siempre que la parte controladora vaya a ejercer su derecho de control de conformidad con el artículo 53, deberá presentar algún medio de identificación adecuado.

[d) El derecho de control [se extinguirá] [quedará transferido al consignatario] cuando, al haber llegado las mercancías a su punto de destino, el consignatario reclame la entrega de las mercancías.]

2. Siempre que se emita un título de transporte negociable, serán aplicables las reglas siguientes:

⁴¹ La reunión pericial conjunta observó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas (2001) había evitado el término “autenticar” en lo concerniente a la firma por estimar que suscitaba la cuestión de quién estaba facultado para autenticar la firma. Para evitar ese problema se sugirió sustituir las palabras “estará autenticado por” por “deberá llevar”.

⁴² Véase nota 5.

⁴³ Véase nota 5.

⁴⁴ Véase nota 5.

⁴⁵ Véase nota 5.

- a) El tenedor o, caso de haberse emitido más de un original del título de transporte negociable, el tenedor de todos los originales será la única parte controladora.
- b) El tenedor estará facultado para transferir el derecho de control, transfiriendo el título de transporte negociable a otra persona de conformidad con el artículo 59, a raíz de lo cual el cedente perderá su derecho de control. De haberse emitido más de un original de dicho título, todos ellos deberán ser transferidos para que surta efecto una cesión del derecho de control.
- c) A fin de ejercer el derecho de control, el tenedor deberá presentar al porteador el título de transporte negociable, si éste se lo exige. De haberse emitido más de un original de dicho título, deberán presentarse todos los originales [, salvo aquellos que el porteador, obrando en nombre de la persona que vaya a ejercer el derecho de control, tenga ya en su poder], en ausencia de lo cual no podrá ejercerse el derecho de control.
- d) Toda orden que el tenedor dé, conforme a lo previsto en el artículo 53 b), c) y d) deberá ser consignada en el título de transporte negociable, al pasar dicha orden a ser ejecutable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.
3. Siempre que se emita un documento electrónico de transporte⁴⁶ negociable:
- a) El tenedor será la única parte controladora y estará facultado para transferir el derecho de control a alguna otra persona, transfiriendo⁴⁷ el documento electrónico de transporte⁴⁸ negociable, observando todo procedimiento⁴⁹ prescrito al respecto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, a raíz de cuya cesión, el cedente perderá su derecho de control.
- b) A fin de ejercer su derecho de control, el tenedor deberá demostrar, si se lo exige el porteador, que él es el tenedor, de conformidad con todo procedimiento⁵⁰ exigible al respecto a tenor del artículo 6.

⁴⁶ Véase nota 5.

⁴⁷ La reunión pericial conjunta observó que se utilizaba el término “transferir” en su sentido técnico estricto, a lo largo de todo el proyecto de instrumento, por lo que sugirió que se utilizara, en sustitución del verbo “traspasar” (“*passing*”), en este lugar y en otras disposiciones análogas del proyecto de instrumento.

⁴⁸ Véase nota 5.

⁴⁹ En consonancia con lo sugerido respecto del proyecto de artículo 6, se sugiere sustituir las palabras “reglas de procedimiento” por “procedimiento”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de que se haga remisión al proyecto del párrafo 6 1), en vez de al proyecto de artículo 6, a fin de utilizar el mismo lenguaje que en el proyecto de artículo 1 p) ii) (véase nota 13 *supra*).

⁵⁰ Véase nota 49.

c) Toda orden dada por el tenedor, conforme a lo previsto en el artículo 53 b), c) y d), deberá ser consignada en el documento electrónico de transporte⁵¹ al pasar dicha orden a ser ejecutable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.

4. Pese a lo dispuesto en el artículo 62, toda persona que, sin ser el cargador o la persona mencionada en el artículo 31, haya transferido el derecho de control, sin haber hecho uso alguno de dicho derecho, quedará liberada, a raíz de dicha cesión, de toda responsabilidad impuesta a la parte controladora por el contrato de transporte o por el presente instrumento.”

V. Capítulo 12: Transferencia de derechos

A. Proyecto de artículo 59

11. La reunión pericial conjunta examinó los aspectos concernientes al comercio electrónico del artículo 59 del proyecto de instrumento, conforme aparece en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32. Tras deliberar al respecto se sugirió la siguiente reformulación provisional de su texto:

“Artículo 59

1. De emitirse un título de transporte negociable, su tenedor estará facultado para transferir todo derecho incorporado a dicho título, transfiriéndolo⁵² a otra persona,

a) debidamente endosado a la misma o en blanco, si es un título a la orden, o,

b) sin endoso alguno, si es un título al portador o un título endosado en blanco, o también,

c) sin endoso alguno, si es un título emitido a la orden de determinada persona y la transferencia se hace entre el primer tenedor del título y dicha persona.

2. De emitirse un documento electrónico de transporte⁵³ negociable, su tenedor estará facultado a transferir todo derecho incorporado a dicho documento electrónico, tanto si el documento se ha emitido simplemente a la orden, como si se ha emitido a la orden de determinada persona, transfiriendo⁵⁴ dicho documento de conformidad con todo procedimiento⁵⁵ prescrito al respecto a tenor del artículo 6.”

⁵¹ Véase nota 5.

⁵² Véase nota 47.

⁵³ Véase nota 5.

⁵⁴ Véase nota 47.

⁵⁵ Véase nota 49.

B. Proyecto de artículo 61 bis

12. La reunión pericial conjunta examinó los aspectos concernientes al comercio electrónico de los artículos 61 y 62 del proyecto de instrumento, conforme aparecen en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32, y la variante sugerida en la nota 207 de ese mismo documento. Esa variante, numerada como artículo 61 bis, ofrecía un texto que la reunión pericial conjunta estimó más claro y, por ende, preferible al de los artículos 61 y 62. Tras deliberar al respecto se sugirió la siguiente reformulación provisional del texto del artículo 61 bis:

“Artículo 61 bis

1. De no haberse emitido título de transporte negociable alguno ni documento electrónico de transporte⁵⁶ negociable alguno, la transferencia de los derechos nacidos de un contrato de transporte, se regirá por la ley que sea aplicable al contrato por el que se transfieran dichos derechos o, si dichos derechos no se transfieren por vía contractual, por la ley aplicable a dicha cesión. [Ahora bien la transferibilidad de los derechos que se vayan a transferir se regirá por la ley aplicable al contrato de transporte.]
2. Cualquiera que sea la ley que sea declarada aplicable, con arreglo al párrafo 1, toda transferencia de derechos podrá efectuarse por vía electrónica. En todo supuesto, la transferencia deberá ser notificada al porteador por el cedente o, si lo autoriza la ley que sea por lo demás aplicable, por el cesionario⁵⁷.
3. Si la transferencia conlleva alguna responsabilidad conexas con el derecho transferido o que nazca de dicho derecho, el cedente y el cesionario deberán asumir mancomunada y solidariamente dicha responsabilidad.”

⁵⁶ Véase nota 5.

⁵⁷ Se observó en la reunión pericial conjunta que si bien la notificación de la transferencia por el autor de la misma era una regla habitual, el derecho interno de algunos países exigía que el beneficiario de la transferencia efectuara la notificación. Se sugirió, por ello, sustituir el texto “ya sea por cedente o por el cesionario” por la frase “por el cedente o, si lo autoriza la ley que sea por lo demás aplicable, por el cesionario”, a fin de imponer la carga de la notificación al cedente del derecho transferido pero dejando abierta la posibilidad de que la notificación la hiciera el cesionario, en aquellos lugares en donde estuviera autorizado para hacerlo.